

IV. ACTO RECLAMADO. Laudo dictado con fecha 30 de septiembre del 2024, por la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con motivo de la reclamación presentada por el C. ***** en contra de ***** *****, bajo el expediente número *****.”²

2. La peticionaria de amparo narró los antecedentes del acto reclamado; enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; y, señaló como tercero interesado a ***** ; quien fuera emplazada el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**³.

3. **SEGUNDO. Admisión.** Por razón de turno correspondió conocer del amparo directo a este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en el que por acuerdo de Presidencia de **once de abril de dos mil veinticinco**⁴, se admitió y registró con el número *********, se tuvo por emplazado al tercero interesado, a la que se le otorgó el plazo de quince días para que formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, sin que lo haya hecho; además, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien presentó su opinión ministerial⁵.

4. TERCERO. Turno. Por acuerdo de **veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco**⁶, se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado **Víctor Alfonso Sandoval Franco**, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

² Foja 4 del juicio de amparo directo.

³ Foja 27 ídem.

⁴ Fojas 28 a 31 ídem.

⁵ Véase expediente electrónico, apartado de promociones.

⁶ Fojas 35 y 36 ídem.

6. Es así, porque se reclama un laudo pronunciado por el **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, lugar en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción territorial en todas las materias.

8. TERCERO. Legitimación. El presente asunto fue promovido por la demandada ***** por conducto de su apoderado legal ***** , calidad que le fue reconocida en audiencia de **ocho de febrero de dos mil veintidós**¹³ celebrada en el juicio laboral; por lo que, se encuentra legitimado para instar, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Amparo¹⁴.

14 “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



9. CUARTO. Existencia del acto reclamado. La

existencia del acto reclamado se demostró, con el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, en el que así lo reconoció; lo que se corroboró con las constancias relativas que obran en el expediente laboral que se anexó a dicho informe, de conformidad con el arábigo 178, fracción III, de la Ley de Amparo¹⁵.

10. QUINTO. Oportunidad. La demanda de amparo

fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que el laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**¹⁶, dicha notificación surtió efectos el mismo día, según lo dispone el numeral 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo¹⁷, y el citado lapso transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de la citada anualidad**, excluidos los días inhábiles que mediaron en ese período, por corresponder a **sábados y domingos**, así como el **cinco de febrero**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo¹⁸; por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **veinticuatro de febrero de**

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]"

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.”

¹⁵⁴**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: [...]

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

¹⁶ Foja 103 vuelta del expediente laboral.

17º Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; v...”

18" **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, **cinco de febrero**, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

Febrero de dos mil veinticinco

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4 Notificación personal y surte efectos	5 Inhábil	6 Inicia plazo (1)	7 (2)	8 Inhábil
9 Inhábil	10 (3)	11 (4)	12 (5)	13 (6)	14 (7)	15 Inhábil
16 Inhábil	17 (8)	18 (9)	19 (10)	20 (11)	21 (12)	22 Inhábil
23 Inhábil	24 Presenta demanda (13)	25 (14)	26 Finaliza plazo (15)	27	28	

12. SÉPTIMO. Antecedentes del juicio de origen.

Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, resulta conveniente realizar una breve reseña de los antecedentes

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”



jurídicos relevantes que preceden el dictado de la determinación reclamada:

12.1. Por escrito presentado el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**²¹, en la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad,

***** demandó de *****

o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, la reinstalación en su trabajo en los mismos términos en que lo venía desempeñando, indemnización por antigüedad, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tiempo extraordinario, fondo de ahorro y salarios devengados; lo anterior, como consecuencia del despido injustificado del que adujo fue objeto.

12.2. La junta responsable, por acuerdo de **veintidós de octubre de ese año**²², tramitó la demanda laboral y formó el expediente *********; del mismo modo, señaló las doce horas con treinta minutos del **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; además, ordenó emplazar a la parte demandada.

12.3. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno²³, tuvo verificativo la referida audiencia, sin que fuera posible exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, declarándose cerrada la etapa de conciliación. Abierta la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, mientras que la demandada ratificó su escrito de contestación de demanda; asimismo, esta última ofreció reinstalar al trabajador; luego, se declaró cerrada la etapa de demanda y excepciones y se señalaron las once horas con ocho horas del

²¹ Fojas 1 a 5 del juicio laboral.

²² Foja 15 ídem.

²³ Foja 68 y 69 ídem.

12.4. El ocho de febrero de dos mil veintidós²⁴, se celebró la audiencia de mérito, las partes ofrecieron las que consideraron pertinentes, una vez calificadas de legales las pruebas por la responsable, con excepción de la marcada con el numeral VIII y su perfeccionamiento ofertado por la parte actora.

*“...PRIMERO.- La parte actora acredita la acción ejercitada en contra de ***** y esta no logro justificar sus excepciones, es por lo que en consecuencia:*

12.6. Resolución que constituye el acto reclamado.

13. OCTAVO. Estudio del asunto. Es oportuno señalar que en el presente asunto no procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa, ya que por tratarse de la parte patronal no se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo²⁷; por lo que, el análisis de los conceptos de violación se efectuará estrictamente

²⁷ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;...”

16. Asimismo, manifiesta que en virtud de que no se llevó a cabo el desahogo del multicitado interrogatorio libre, no fue posible obtener la verdad histórica de los hechos, pues el absolvente negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas; lo cual, -dice- trascendió al resultado del fallo, ya que no se le permitió formular cuestionamientos acerca de la inexistencia del adeudo de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y salarios devengados, así como que siempre disfrutó de tiempo para descansar y comer en el lugar que ella eligiera, sin estar a disposición del patrón, que siempre se le pagó su salario y los vales de despensa; arguye que con dicho interrogatorio –desde su punto de vista- habría comprobado la veracidad de los hechos que narró en su contestación de demanda y por tanto, obtendría un laudo absolutorio.

18. A fin de sustentar dicha calificativa, es necesario
 plación lo establecido por la **Segunda Sala de la
 Corte de Justicia de la Nación** respecto al tópico
 interrogatorio libre, del que indicó lo siguiente:

➤ Otra consecuencia de dicha premisa es que el interrogatorio libre debe participar de la naturaleza jurídica de la probanza que complementa, por lo que le resultan aplicables, en lo conducente, las normas que regulan la prueba principal



respecto de la que se ofrece. En particular, cuando en el desahogo de la prueba confesional la parte oferente ejerce su derecho de ofrecer el interrogatorio libre, las preguntas que formule oralmente o por escrito, deben concretarse a los hechos controvertidos y no ser insidiosas o inútiles, lo que la junta vigilará se cumpla al calificarlas de legales o desecharlas.

➤ Bastará la protesta de decir verdad bajo la cual la persona absolvente contestó las posiciones de la confesional y el apercibimiento que en esta prueba principal se le decreta en el sentido de tenerlo por confesa si se niega a contestar o sus respuestas son evasivas, para que se proceda al desahogo del interrogatorio libre, sin perjuicio de que se reitere el apercibimiento de oficio o a petición de parte.

➤ Cumplido lo anterior, la persona absolvente procederá a contestar las preguntas del interrogatorio libre calificadas de legales, sujetándose a los mismos requisitos que la prueba principal; lo antes sintetizado dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 164/2004²⁹.

19. El criterio anterior interpreta las reglas relativas al **interrogatorio libre** previstas en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo³⁰, cuya vigencia pervivió durante el proceso natural, de modo que resulta aplicable al caso.

20. En ese sentido, este tribunal colegiado de Circuito considera que la parte oferente es a quien corresponde solicitar que se le permita realizar el interrogatorio libre durante la audiencia respectiva. Esto es así, porque si ese elemento es accesorio y susceptible de ser ofrecido aun en la audiencia de desahogo de la prueba que pretende perfeccionar, entonces la

29 Con registro 179872, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 389; de rubro y texto siguiente: **“INTERROGATORIO LIBRE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE OFRECE COMO COMPLEMENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LE SON APLICABLES LAS NORMAS QUE REGULAN ÉSTA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223, con el rubro: **“INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.”**, sostuvo que el interrogatorio libre previsto en el artículo **781 de la Ley Federal del Trabajo** no es una prueba autónoma, sino accesoria a las señaladas en el artículo **776** del propio ordenamiento, por lo que su ofrecimiento es oportuno si se realiza en el desahogo de la prueba correspondiente. En ese sentido, si el interrogatorio libre se ofrece para complementar la prueba confesional, en su desahogo serán aplicables, en lo conducente, las normas que rigen en el procedimiento laboral para dicha prueba principal, contenidas en el artículo **790 de la Ley Federal del Trabajo**, por constituir un medio accesorio de perfeccionamiento que adquiere la naturaleza de la prueba respecto de la cual se ofrece.”

30 **“Artículo 781.-** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.”

21. Una vez establecido lo anterior, en el **caso particular**, lo relativo a la prueba confesional aportada por el demandado, se desarrolló de la forma siguiente:

21.1. En audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas³¹, se admitió la prueba confesional a cargo de la actora, ofrecida por la patronal.

21.2. En audiencia de **cinco de abril de dos mil veintidós**³², se desahogó en los términos siguientes:

“- Acto seguido se procede con el DESAHOGO DE LA CONFESIONAL ofrecida por la demandada A CARGO DEL ACTOR ***** , mismo quien se identifica con credencial de elector *** ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, mismo quien es protestado los términos de ley y manifiesta llamarse como ha quedado escrito, quien agrega tener.- 43 años, estado civil, casado, originario de ciudad Juárez, de nacionalidad mexicana, con domicilio.- ***** ** ***** ***** ***** ***** , en esta ciudad, ocupación.-desempleado, escolaridad.- secundaria.-

- En este acto el APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA manifiesta:

Que exhibo pliego de posiciones al tenor del cual, deberá de absolver el actor consistente en 22 posiciones.

- LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por hechas las manifestaciones del apoderado legal de la parte demandada para los efectos legales a que haya lugar, a quien se le tiene exhibiendo pliego de posiciones mediante 01 foja útil, tamaño oficio impresa por una cara, constante de 22 posiciones, mismas que son calificadas de legales en su totalidad.-

- A LA 1.-. CONTESTA. - NO. A LA 2.-. CONTESTA.-NO. A LA 3.-. CONTESTA.-NO. A LA 4.-.

³¹ Fojas 74 y 75 del juicio laboral.

³² Foja 82 y 83 del juicio laboral.



CONTESTA.-NO. A LA 5.-. CONTESTA.-NO. A LA 6.-.
CONTESTA.-NO. A LA 7.-. CONTESTA.-NO. A LA 8.-.
CONTESTA.-NO. A LA 9.-. CONTESTA.-NO. A LA 10.-
CONTESTA.-NO. A LA 11.-. CONTESTA.-NO. A LA 12.-
CONTESTA.-NO. A LA 13.-. CONTESTA.-NO. A LA 14.-
CONTESTA. - NO. A LA 15.-. CONTESTA.-NO. A LA
16.- CONTESTA.-NO. A LA 17.-. CONTESTA.-NO. A LA
18.-. CONTESTA.-NO. A LA 19.-. CONTESTA.-NO. A
LA 20.-. CONTESTA.-NO. A LA 21.-. CONTESTA.-NO.
A LA 22.-. CONTESTA.-NO.-

EL ABSOLVENTE RATIFICA Y FIRMA LA
CONSTANCIA. 33

21.3. Durante esa diligencia, la parte quejosa exhibió pliegos de posiciones, en cuya parte final se observa³⁴:

“Asimismo, me reservo el derecho de formular nuevas posiciones en el momento del perfeccionamiento de la prueba si así lo estimo conveniente, además del derecho a formular interrogatorio libre al absolvente por ser el momento procesal oportuno, al ser una prueba accesoria a la presente confesional, de conformidad con el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo tratará respecto de los hechos controvertidos materia de la Litis, y conforme a las preguntas que en su momento se estimen, lo anterior siguiendo los apercibimientos y lineamientos de la prueba principal que nos ocupa, por lo que solicito que al concluir con la formulación al absolvente de las presentes posiciones, se me conceda el uso de la voz para manifestar en relación al mencionado interrogatorio libre.”

22. Como se advierte de lo anterior, la parte quejosa **en ningún momento solicitó el uso de la voz** para interrogar libremente a la parte actora; sin que la junta estuviera obligada a pronunciarse expresamente, pues es a la parte oferente a quien le interesaba que con su desahogo los puntos de la prueba confesional quedaran completamente claros.

23. Además, para considerar que la autoridad responsable impidió el interrogatorio libre, era menester que la parte patronal lo solicitara expresamente y que en el acta respectiva se asentara la negativa de la junta, lo cual no ocurrió;

³³ Foia 82 del juicio laboral.

³⁴ Foja 81 del juicio laboral.

24. En ese mismo sentido, resolvió este Tribunal el amparo directo **407/2024³⁵ y 18/2025³⁶**.

25. En el **segundo concepto de violación**, la demandada quejosa alega que la responsable vulneró los artículos 14, 16, 103 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo estipulado en los artículos 813, 815, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, pues declaró desierta la prueba testimonial ofertada por su parte, aun cuando se le solicitó que los testigos fueran notificados por su conducto, al haberlos ofrecido en su carácter de hostiles; aunado a que, los atestes manifestaron que sólo comparecerían a rendir su declaración si eran citados por el tribunal.

26. Que se transgredieron los derechos de su mandante, ya que la autoridad omitió tomar en cuenta las manifestaciones expresadas, resultando en una condena a la demandada de pagarle prestaciones que no le corresponde cubrir, así como a reinstalar al tercero interesado.

27. Que la indebida deserción trascendió al resultado del fallo, toda vez que se le tuvo por desierta la prueba testimonial que ofertó, si se atiende a que le correspondió a la quejosa acreditar la defensa y excepciones planteadas, entonces con el desahogo de esa prueba, pudo estar en aptitud de desvirtuar con sus propios testigos lo afirmado por la actora en su escrito de demanda, respecto a lo cual no se le dio la oportunidad, precisamente por la violación procesal advertida.

³⁵ Por unanimidad de votos en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

³⁶ Po unanimidad de votos en sesión de seis de febrero de dos mil veintiséis.



28. Dichos argumentos, resultan **fundados**.

29. En efecto, de los autos del juicio laboral se destaca que, de manera incorrecta, la Junta le impuso a la **demandada** la carga de presentar de manera personal y directa a los testigos que ofreció, a pesar de que desde el ofrecimiento de la prueba manifestó la imposibilidad que tenía para hacerlo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que proporcionó el nombre y domicilio de los atestes.

30. Así, los artículos 813, fracción II, 814 y 815, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo³⁷, hacen referencia a la prueba testimonial y a los requisitos que deben acatarse en su ofrecimiento, en específico, la precisión de los nombres de los testigos, así como de los domicilios cuando exista impedimento para presentarlos, además de exponerse el motivo o causa por la que se hizo tal planteamiento.

31. Así, conforme a lo que dispone el numeral 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los testigos son hostiles porque quien los ofrece no está en aptitud de presentarlos y esta obligación la traslada a la Junta, quien, dada su calidad de autoridad, cuenta con los medios necesarios para lograr su comparecencia y, en su caso, desahogar la prueba.

32. Por el contrario, el diverso 815 de la aludida ley,

37 **“Artículo 813.-** La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

(...)

Artículo 814.- La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferte de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio:

(...)"

se fijan pa
entación

se requ
al momen
sus propo
ativo llev

eniente de
 la parte
 érminos s

en Calle
ta Ciudad
ean notifi
icilios pa
a decla
estas per
ontroverti
nda en
tancias de
nza se ofr
s manifes
en término

desde el

MARIA GABRIELA SALAS CRUZ
7066620636a66330000000000000000017020
10/05/29 12:37:20



demandada manifestó su imposibilidad para presentar a los testigos de mérito, solicitando su citación a la Junta responsable.

36. Posteriormente, en audiencia de **ocho de febrero de dos mil veintidós**³⁹, la Junta señaló –*en lo que interesa*– lo siguiente:

“EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO
LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA DIJO.- que
mediante escrito que consta de dos fojas útiles impresas
por una sola de sus caras, me permito ofrecer las
pruebas que a la parte que represento corresponde,
aclarando que en cuanto al domicilio del Testigo DE
NOMBRE ***** (sic) *****
ESTE DEBERA SER EL UBICADO EN *****
***** NUMERO *** DE LA COLONIA
***** EN ESTA CIUDADAD (SIC), ratificando
en todas y cada una de sus parte dicho escrito, y la
presente aclaración, corriendo traslado con copia simple
del mismo para todos los efectos legales a que haya
lugar.-

[...] Por lo que esta Junta se aboca a calificar las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo dispuesto de la Fracción IV del artículo 880, de la ley federal del trabajo calificándose de legales en su totalidad, con excepción de la marcada con el numeral VIII y su perfeccionamiento ofrecida por la parte actora toda vez que la misma no fue objetada por la parte demandada, haciéndose la aclaración que las inspecciones y fe judicial ofrecida por la parte actora deberá versar únicamente por el último año de labores de la actora y por lo hechos que se encuentren controvertidos en el presente juicio; **haciendo la aclaración y por lo que hace a los testigos ofertados por las partes, los mismos deberán ser presentados de manera personal y directa ante este Tribunal por su oferente en la hora y fecha que para el desahogo de los mismos se señale, lo anterior en virtud de que a consideración de este Tribunal las partes no acreditan causa o motivo justificado que les impida no presentarlos directamente, lo anterior atendiendo lo previsto por los artículos 685, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, declarándose cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. [...]**⁴⁰. Énfasis añadido

³⁹ Fojas 74 y 75 del juicio laboral.

⁴⁰ Foja 74 del juicio laboral.

“[...] visto que de autos se desprende que aún quedan pruebas pendientes por desahogar es por lo que se SEÑALAN LAS 09:10 HORAS DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2023 PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LAS PARTES, hora y fecha en la cual los oferentes deberán de presentar de manera personal y directa a sus testigos, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrá por desierto el testimonio de aquella persona que sean omisas en presentar.”⁴¹

“En este acto el apoderado legal de la parte demandada solicita el uso de la voz manifiesta: Que solicito se regularice el procedimiento en virtud de que en forma ilegal este Tribunal impuso a mi representada la obligación de presentar a la totalidad de las personas que como testigos fueron ofrecidas en el escrito de ofrecimiento de pruebas de audiencia de fecha **08 de febrero de 2022**, ya que se solicitó se ordenara la notificación personal de las personas físicas en los domicilios proporcionados lo anterior en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se consideraron hostiles.

***** ***** ***** , testigos ofrecidos por la parte DEMANDADA, pese a tener su oferente la obligación de presentarlos de manera personal y directa ante este Tribunal, ya que el mismo estuvo en pleno conocimiento en audiencia de fecha 08 de febrero de 2022, teniéndose por realizadas las manifestaciones del apoderado legal de la parte demandada para los efectos legales a que haya lugar, **es por lo que, se le hacen efectivos a la parte demandada los apercibimientos decretados en audiencia de fecha 05 de abril del 2022, en el sentido de tenerle por desierto el**

⁴² Foja 84 Ídem.



testimonio de los CC. *****

*********, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.”⁴³

39. Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable, no obstante las manifestaciones de la aquí quejosa, al proveer sobre la prueba, la aceptó bajo la premisa de que los testigos tendrían el carácter de directos; y, además, la apercibió que de no hacerlos comparecer declararían desierta la probanza, lo que finalmente realizó.

40. Ciertamente, si en el caso la **demandada** ofreció la declaración de los mencionados testigos, proporcionando tanto su nombre como domicilio y señaló el motivo por el que se encontraba impedida para presentarlos —su hostilidad—; entonces, atendiendo a la lógica y a la experiencia, si una persona manifiesta que no se presentará salvo citación de autoridad competente, implica necesariamente que el oferente de la prueba, por tratarse de un particular, no puede hacerla comparecer directamente, al carecer de facultades legales para ello, precisamente, por tratarse de testigos hostiles.

41. En ese contexto, resulta claro que la Junta responsable incurrió en una violación procesal al no citar por su conducto a los referidos testigos, lo que condujo a dejar sin defensa a la hoy quejosa y que trascendió al resultado del laudo impugnado, en la medida que le impidió aportar un medio de convicción de cuyo resultado podría depender la acreditación de los hechos narrados en su contestación, al estar relacionado con la litis planteada, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido alegado; lo cual la dejó en estado de indefensión y, por consiguiente, se actualiza el supuesto previsto

⁴³ Foja 84 vuela del juicio laboral.

42. Cabe mencionar, que del precepto 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que sea obligación de la parte oferente acreditar la causa o los motivos que le impidan presentar directamente a los testigos, ya que así no lo plasmó el legislador, pues únicamente estableció que el oferente debía señalar aquellos que se lo impidieran.

44. Por tanto, si la parte demandada señaló la causa y motivos de su impedimento para presentar directamente a los testigos, y ese evento, por sí sólo, se justifica ante su negativa de comparecer voluntariamente a rendir su declaración, a no ser que fueran citados directamente por la Junta responsable; entonces, la oferente al proporcionar el domicilio de aquéllos y sus respectivos nombres, no cabe duda que cumplió con los elementos necesarios para el desahogo de ese medio de prueba.

45. De tal manera que, al imponer la Junta laboral a la parte oferente de la prueba, la carga de acreditar su imposibilidad para presentar a los aludidos testigos y, más aún, declarar su deserción por no presentarlos directamente, transgredió en su

$$(\dots)$$

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley.”



perjuicio las reglas esenciales del procedimiento y la dejó en estado de indefensión al desechar de manera indebida un medio de prueba.

46. En razón de lo expuesto, se considera que la autoridad responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral, que dejó sin defensa a la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo, en términos de lo previsto por el numeral 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

47. En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo a fin de que sea reparada dicha infracción.

Media hora diaria

48. Finalmente, se estima innecesario el examen del **tercer concepto de violación**, en el que la quejosa alega que la Junta responsable indebidamente la condenó al pago de media hora; ya que al subsanarse la violación procesal analizada relativa a la indebida deserción de testigos de la demandada, el resultado que arroje el desahogo de la prueba testimonial podría variar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el laudo reclamado; máxime que, con dicho medio de convicción la justiciable pretende demostrar que durante la vigencia de la relación laboral sí le fue otorgada esa media hora de descanso.

Decisión

49. En las relatadas consideraciones, al resultar fundado un concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisaran.

50. **NOVENO. Efectos del amparo.** Por tanto, con apoyo en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a la quejosa ***** **** *****

***** ** ***** *****, el amparo y protección de la Justicia

50.1. Deje insubsistente el laudo combatido, así como el acta de discusión y aprobación del mismo.

***** e ***** , decisión

Luego, deberá señalar día y hora para el desahogo de dicha testimonial, ordenando para tal efecto la citación de los testigos por conducto del funcionario legalmente facultado para ello, en atención a la imposibilidad que manifestó la oferente de la prueba.

Sin que sea necesario esperar hasta el dictado del laudo, para que este órgano colegiado –en el momento procesal oportuno- se pronuncie respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo.

DÉCIMO. Alegatos. No pasa inadvertido que el Agente del Ministerio Público adscrito formuló alegatos; sin embargo, no es necesario plasmar alguna consideración al respecto, toda vez que de su análisis no se advierte que pueda

stro en
esta res
en su opo

los nomb
a Salas

EVISTO E
DERAL D
A, EN ESTA
IDERADA
GA DA
NA FÍSIC

Mariela Salas
 do del Dec
 siguiente:
 pro indicad
 e fue pone
 fecha se

Acuerdos (

s.

a; a veint

Lic. M

(F

Lic. M
(F



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161285513_2409000038271888004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GABRIELA SALAS CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.20	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:31:21 - 20/07/26 10:31:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 5e 69 af 88 34 46 e9 b6 de f3 6b d7 bf 5c 7a 5f 27 fe 9a da 6c ed f0 3d a2 3e 3c e7 99 b3 88 74 1b a5 c1 30 39 93 39 60 0c 7f 20 0b 28 12 46 50 0d 8e ae 28 3e ee 63 67 40 08 3c 9d 43 40 c0 09 85 05 4b 1a 94 ba 20 3e 40 91 70 21 04 ac 12 c5 2e e3 34 3b 52 d0 22 59 60 92 2a 21 6a 20 5e 9b 2c 79 ec 7f 52 9e 19 30 69 98 d8 d5 ff 70 f0 73 d7 5d 77 18 8e 42 15 3e e4 21 d3 db 05 2e da f8 28 e9 86 d2 ba df 4f 0d 05 17 ae d1 da 58 82 02 b1 1e fb 87 55 5d be b1 df fa 11 c0 41 fa 55 b1 e5 50 fb 75 d3 60 c2 d0 e7 13 61 ed b5 50 66 de eb 8b b2 0c 2e 1e ed 23 4b 49 bc aa e0 3d 86 e1 ed 8e ba d3 55 2d 9d 8f 21 81 4d b1 7d 00 11 f3 58 78 2c a4 60 1c fa 21 96 13 7d b7 6a 65 4e e0 b6 c7 91 c5 40 f5 f6 20 7a 61 37 4b a7 c8 33 f4 2f 4c ab f4 cd 3a 3f 86 cc 3d c1 34 c6 60 cc 04 3a ac 27 85 29 02 f7 54 4c 21 99 a1 a2 3c d7 de 28 24 4f 9c 78 33 07 19 7f 9e ea 33 04 b5 7c fe 02 06 a2 3d 2e af 8d 1d 06 25 d9 32 72 a1 1c da 36 15 5f f1 2a bc 70 ca 9c cb d4 30 87 61 1d b4 8e fa f8 c3 c8 55 c5 46 f0 40 18 48 fa 06 94 3c c9 b3 36 87 c8 e4 2a b3 d4 ce 86 5d fb 7c 43 3d e5 d6 e8 d8 eb 2d ba a9 b1 c2 1d 9e 7a ab 18 d0 21 7f bf 71 7c 50 54 bf 81 38 ee 5e 5a 92 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:31:21 - 20/07/26 10:31:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:31:21 - 20/07/26 10:31:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183624256			
Datos estampillados:	nd6q+30ZHSrvmVVCkgNZHMXtgo8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VÍCTOR ALFONSO SANDOVAL FRANCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.06	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:42:41 - 20/07/26 10:42:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 b1 cd 98 9f aa ac cf 1b 9b ef db c9 77 cd 0b b6 97 0f 2b 97 5f 02 3c 1e 22 fe a4 2c a3 91 2e 44 58 68 56 72 44 59 9f d2 c7 7a 54 0a 0f 6f 94 9c 33 4c 05 4d 79 0b 85 7c 61 04 92 41 b4 fc 23 30 30 d5 61 bd df 22 4e 70 8f 38 9f 7c 72 9e 1f fd ff 84 9e f2 04 76 7c eb a9 97 04 f5 a4 d9 09 15 71 77 06 9a 45 97 27 e0 87 9d 11 41 aa 6b 71 af 61 a8 9c a9 08 1b 99 58 16 c0 2e 5c 1b 91 aa a0 15 42 57 ea d2 3d f4 d7 a9 c9 ca f2 34 d5 cd 5d e5 83 94 2e b8 6f e3 9f 4e 4c 50 42 d2 29 b5 87 e7 78 51 9d 03 4e db a7 55 bd 95 1b c9 47 90 21 6a 24 8f e0 48 10 33 15 b2 7a ff e2 d9 e7 8c 93 a5 9c 4b 23 99 9f 8c 44 22 2c dd 51 ea c0 e7 2b 3d 14 4c b4 bd 2e b0 b3 36 c5 23 dc c3 37 d1 67 b1 0b 83 49 96 b9 bf 01 d5 01 cf 8c 5e 7b b3 9d 13 2b 07 16 c5 b1 fb 32 c5 48 1f b4 d7 c4 03 a1 07 ec c3 04 8c 10 46 8c be 6a ca 2a 41 c9 da d7 8b ac 93 7e 6f 26 89 07 4e fc c1 af ba 14 54 6d a1 fe cb e9 2a a1 ea 16 6b 20 5a 8b 81 f1 4c b5 b9 17 f9 80 a3 1d 55 3f 5f 9c 97 43 bc 18 0d e1 a7 72 f7 74 cf 2b 06 1e 90 bd ac da d1 20 57 a3 b6 de 20 e2 d4 af 4a a8 e1 11 7f 7b 3e f3 ca ff 2f 36 32 5a 46 a9 45 7d c5 5b 8b a7 8d b8 47 9f 11 a6 bb ba 23 93 a5 fd 73 a0 5c b4 a4 52 83			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:42:41 - 20/07/26 10:42:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.06			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:42:42 - 20/07/26 10:42:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183629677			
Datos estampillados:	hb/ZZBCGujgtHYRdTYdri4Pgldg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN FERNANDO GARCIA VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:43:55 - 20/07/26 10:43:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e a7 69 aa 04 1a d4 ed 1b 01 b4 b8 55 cc 49 91 b0 33 c7 9f a5 16 bc d0 5b 98 3b 47 e5 11 fc 1d 8a 14 28 61 13 77 c9 09 4b 99 3f b4 2e 2f 29 55 cc 36 af 93 74 97 10 7d 9a 03 f8 c7 63 84 a1 dc 8b 51 e1 19 0b b0 10 f2 cc 3e 15 e0 c5 9b 92 f0 0e 69 23 dd f7 7d 51 b2 62 f7 0e 9e 41 07 8e dc 34 36 7c cd 33 ca 65 6d 99 f3 5b df fd 67 44 88 02 b2 36 30 d7 7b 28 ec 97 69 f2 6a 80 ef 1e fc 2f f9 95 6f c6 9c 3f 96 d4 fb 79 14 a5 68 e8 bc d0 17 44 a9 76 34 de 9d 02 f6 e7 f8 d1 32 24 7e bb 25 69 44 5e 37 18 48 73 86 3f 12 00 02 9d 2e 13 5c cd 33 d0 a7 e7 68 1e bc ca a7 ad a6 e7 1d 04 db 0b 01 7b 25 fa 59 7e b8 21 c9 8b 9c 63 ba a7 ba 03 40 37 23 0d 07 be ca 47 db 59 c6 1e ba fb a9 c3 9b 03 2c 74 b0 ec f9 58 8e 4d c5 ad 9d 67 8e fd 75 17 46 30 5b 7a 91 41 88 37 58 81 62 6e 95 28 04 35 a8 93 f2 3d 19 2d 5d 93 d3 cc 03 7d 3d d4 a2 66 de d4 e2 6f 6f dd e8 a5 73 b1 75 08 ca d7 ef a1 77 2c 86 18 fe ea f0 09 a9 35 da 80 ad 9c a8 b8 81 13 ec a6 71 b4 1f 1c 66 51 e3 7f 27 fa a9 72 0f 26 2d d1 ba 0e 41 3a c8 53 8b e6 e5 4d d1 68 76 10 1d 24 b4 40 13 40 04 ff 5c 2b 4c e7 96 a7 f0 65 48 d8 97 50 6b e2 39 06 61 49 93 da f5 08 cc 21 ca 55 ab af ea 1b 85 23 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:43:55 - 20/07/26 10:43:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:43:55 - 20/07/26 10:43:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183630324			
Datos estampillados:	/i6AReqAwNLE5GaeciA8OE19c4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA GUADALUPE CONTRERAS JURADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:48:49 - 20/07/26 10:48:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 1d 72 26 76 fc 6a ad f5 84 0d 64 2a b8 a4 4b 2b a3 ac b4 e1 b5 28 ae e6 06 d7 5f 2f 22 84 d0 d2 89 1b 36 da eb ba d5 cc 7a 61 31 a5 d5 7b 70 f6 ae b4 c6 d6 35 a6 44 37 23 f4 dc 86 bc bb a2 51 02 09 a2 91 23 de 1e 90 67 0f 66 c9 27 f3 d5 82 b6 5e 2a 6e 45 f5 b1 06 34 35 c2 f3 e5 6c 16 a4 41 44 55 8c e1 7c 03 94 e9 8e 14 d4 80 62 11 65 25 52 05 d6 23 06 71 2c 28 65 1e 8a 72 57 05 78 8a 48 b1 e5 10 d4 04 6f df 16 ec 5e f4 7c 29 41 d9 02 07 15 1d e0 09 59 d2 9d 62 a3 ef b0 2c 4f e1 b2 33 5a 26 14 08 da 1c c6 81 7e 76 99 18 30 fc 80 c1 18 8b 37 5b 59 22 d3 33 82 4b 25 bf 3e 53 34 d6 a3 5c 9b 42 e9 80 e7 b3 32 b4 a6 f9 61 78 9f cb 7b e3 01 9a 5e 44 f9 0f b6 0e 87 9f 0a 07 77 89 48 e5 fd b9 73 b1 65 c9 4d ca 9c 5e df c1 88 dd 0c 64 c0 41 2c ec 74 97 bb ab dc c4 52 b2 93 17 df c3 5b 1c 15 99 bd 13 6b 66 96 00 1f a1 2b f1 70 60 44 7a da 43 fb 0d 6c da b4 40 fb fd 62 de 83 85 44 cb e7 82 f9 a8 25 22 24 15 b5 b4 bc 29 e6 57 c7 a4 45 06 03 41 9b 19 dd 92 10 bb 26 cb b5 a2 ea 32 2a f3 73 ad 93 c7 d3 74 03 cf 46 5f 3f e8 16 5d 4c a7 72 c4 f8 98 e2 84 f8 04 07 a6 23 a7 e1 0e 43 da d9 e4 d2 d0 f9 45 ab 9c a5 a8 f0 dc fd ff 8f b6 6c 17 b9 ff b9 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:48:49 - 20/07/26 10:48:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.bf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:48:49 - 20/07/26 10:48:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183632710			
Datos estampillados:	YcMyC7eu8taVa97jpD47PaGs4ME=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Maria Gabriela Salas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.